

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno

Ref: Verbal No. 2020 – 349

Demandante: Mercedes Pinzón Vda. de López

Demandado: CADA Constructores S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1° y 3° del artículo 28 de la misma compilación, se rechaza la presente demanda.

Esto debido a que conforme el numeral 1° del último canon precitado: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; ...”*. Y en el presente caso el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CADA Constructores S.A.S. da cuenta que su domicilio es en el municipio de Cajicá (Cundinamarca).

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) (Reparto), con el fin de que avoquen su conocimiento. Oficiese.

Notifíquese,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado N° _____ Hoy _____
PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA Secretario